



LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 19 del mes de julio de 2017, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el aviso de la notificación de la resolución No. **112-2640-2017**, de fecha 31 de mayo de 2017, expedido dentro del radicado de la jurisdicción coactiva **M-038-2014**, usuario, **CARLOS MARIO GARCIA CIRO**, se desfijará el día 3 del mes de agosto de 2017, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Valentina Duque Gómez
Nombre funcionario responsable

Valentina Duque G.
firma

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario, Antioquia. NIT: 8709853333

E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: Páramo: 869 15 69 # 869,15 35, Valle de San Nicolás: 861 88 50, Sabana

Ruta: www.cornare.gov.co/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde: 066 01 26, Agosto 2014, C.J. 1389/02
CITE: Apoyo Jurídico José María Corcobato, Teléfono: 01



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2640-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AD...
Fecha: 31/05/2017	Hora: 12:04:13.8... Folios:

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA EL COBRO DE UNA OBLIGACIÓN POR DEPURACIÓN DE SALDOS CONTABLES

El Director General De La Corporación Autónoma Regional De Las Cuencas De Los Ríos Negro Nare- "CORNARE", En Uso De Sus Atribuciones Legales, Estatutarias y en especial las conferidas por el Decreto 1768 de 1994, Decreto 624 de 1989, Decreto 455 de 2017, Ley 6 de 1993, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Resolución 112-2186 de 2017 y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución N° 112-4804 del 09 de octubre de 2014, la Corporación libro Mandamiento de Pago en contra del señor **CARLOS MARIO GARCÍA CIRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.381.079, por concepto de **MULTA**, impuesta mediante Resolución número 112-1178 del 03 de marzo de 2010, por valor de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$535.000)**, más los intereses que se causaron desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se proceda al pago definitivo de la obligación por parte del deudor y a favor de CORNARE.

Que por medio de la Resolución N° 112-1858 del 13 de mayo de 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución del proceso coactivo radicado M-038-2014, en contra del señor **CARLOS MARIO GARCÍA CIRO**.

Que el proceso de cobro coactivo, permite embargar y secuestrar bienes de propiedad del deudor, para asegurar el cumplimiento de una obligación de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que el ejecutado no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, en tal sentido, la Corporación procedió a realizar investigación de bienes al señor **CARLOS MARIO GARCÍA CIRO**, teniéndose:

ENTIDAD	RADICADO	RPTA	OBSERVACIONES	FOLIOS
DIAN	110-1883-2014	SI	SE ENCUENTRA INSCRITO	7,35,36,37,38
INSTRUMENTOS PÚBLICOS MARINILLA	110-1885-2014	SI	NO REGISTRA	8,34
INSTRUMENTOS PÚBLICOS RIONEGRO	110-1881-2014	SI	NO REGISTRA	9,48
CATASTRO DEPARTAMENTAL	110-1882-2014	SI	NO REGISTRA	10,29
TRANSPORTE Y TRANSITO DPTAL	110-1931-2014 110-1929-2014	SI	NO REGISTRA	11,12,13,14,25
INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR	110-1930-2014	SI	NO REGISTRA	15,16,30
TRANSPORTE Y TRANSITO RIONEGRO	110-1927-2014	SI	NO REGISTRA	17,39
CAMARA DE COMERCIO MEDELLÍN	110-1926-2014	SI	NO REGISTRA	18,22,23,24
SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO	110-1925-2014	SI	EMITIO CIRCULAR 1449 DEL 15/09/2014	19,40,41,42,43,44,45,46,51,52,53,54,59,66,67,68
INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI	110-1924-2014	SI		20
INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE	110-1928-2014	SI	NO REGISTRA	21,31
CÁMARA DE COMERCIO MAGDALENA MEDIO	111-2074-2014	SI	NO REGISTRA	26,47
CAMARA DE COMERCIO AMALFI	111-2075-2014	NO	N.A	27
CAMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR	111-2076-2014	SI	NO REGISTRA	28,32
INSTRUMENTOS PÚBLICOS ABEJORRAL	111-2616-2014	NO	N.A	61
FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN	111-2649-2014 110-1327-2014	NO	N.A	62,77
FOSYGA	110-2650-2014	SI	NO REGISTRA	63,70
BBVA HORIZONTES	110-2651-2014	NO	N.A	64
CIFIN	110-2652-2014	SI	REGISTRA CUENTAS AHORROS	65,69

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro Nare **CORNARE**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia - Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502, Bosques: 334-85-93

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 29

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29



Que, según certificados expedidos por las diferentes entidades, el señor **CARLOS MARIO GARCÍA CIRO**, aparece inscrito en Bancolombia con la cuenta de ahorros N° 937131, a la cual se decretó la medida cautelar de embargo por medio de la Resolución N° 112-6277 del 07 de diciembre de 2016, la cual no se hizo efectiva.

Que el reporte suministrado por la oficina de facturación, la deuda que tiene el señor **CARLOS MARIO GARCÍA CIRO**, corresponde a la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$535.000)**, más los intereses de mora hasta la presente resolución.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que mediante la Resolución número 112-2186 del 18 de mayo de 2017, se creó el comité de cartera, dando cumplimiento al Decreto 445 de 2017, que cuyo objeto principal de este comité es asesorar al Director de la Corporación en la determinación de las políticas, montos, objeto de depuración y procedimientos que sobre saneamiento contable se realice.

Que el Decreto 445 de 2017, reglamenta la forma en la que las entidades públicas del orden nacional, podrán depurar la cartera a su favor cuando sea de imposible recaudo, con el propósito de que sus estados financieros revelen en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial.

Que el artículo 2.5.6.3. del Decreto en mención, clasifica la cartera de imposible recaudo y las causales para la depuración de ésta, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:

- a. *Prescripción.*
- b. *Caducidad de la acción.*
- c. *Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.*
- d. *Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.*
- e. *Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.*

Que el mandamiento de pago se libró en el año 2014, pero el acto administrativo que impuso la multa fue en el año 2010, mediante Resolución N° 112-1178, en contra del señor **CARLOS MARIO GARCÍA CIRO** y dando cumplimiento a lo establecido en el literal a, d y e del artículo 2.5.6.3, del Decreto 445 de 2017, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 716 de 2001, es procedente la depuración de saldos en el proceso que se adelanta toda vez que si bien se pudo ejecutar la medida cautelar ordenada, se hace necesario aplicar en el proceso el costo-beneficio, con el fin de optimizar la utilización de los recursos públicos, como quiera que el comité recomendó que es lo más conveniente, en tanto ésta le representaría un beneficio económico por un valor inferior al de los costos en que debe incurrir para su recaudo.

Se hace necesario resaltar también que la Resolución 357 de 2008, por la cual se adopta el procedimiento de control interno contable y de reporte de informe anual de evaluación de la Contaduría General de la Nación, establece: "...3.1 *Depuración contable permanente y sostenibilidad. Las entidades públicas cuya información contable, no refleje su realidad financiera, económica, social y financiera, deben adelantar todas las veces que sea necesario las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados, informes y reportes contables, de tal forma que estos cumplan las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que trata el marco conceptual del Plan General de Contabilidad Pública...*"

Que la citada Resolución en el numeral 3.11 indica "...*Comité técnico de Sostenibilidad Contable. Dada la característica recursiva de los sistemas organizacionales y la interrelación necesaria entre los diferentes procesos que*

desarrollan los entes públicos, estos evaluarán la pertinencia de constituir e integrar el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable, como una instancia asesora del área contable de las entidades que procura por la información contable, relevante y comprensible... (subrayado fuera de texto).

Que según concepto 20122000037261 del 20-11-2012 - 20122000024031 del 27-08-2012 y 2012200002441 del 30-08-2012, de la Contaduría General de la Nación, para la depuración de la información contable, las autorizaciones deben corresponder a las instancias jerárquicas de la entidad, que tengan competencia para ello, de conformidad con los manuales de funciones, procesos y procedimientos y no depende del pronunciamientos del organismo del control fiscal, sino que debe efectuarse cuando se adviertan situaciones que desvirtúan sus resultados y la realidad financiera, económica, social y ambiental, en concordancia con las normas superiores que reglamentan la administración de cartera y la legislación aplicable, así las cosas las entidades deben de adelantar las acciones pertinentes a efectos de depurar la información contable, así como de implementar los controles que sean necesarios para mejorar la calidad de la información.

Al respecto, debemos remitirnos a uno de los principios que rige la gestión pública: el Principio de Eficiencia, aquel que obliga a velar porque "la provisión de bienes y/o servicios se haga al mínimo costo, o, en otras palabras, con la máxima productividad y el mejor uso de los recursos disponibles".

En éste sentido, nuestra Constitución no menciona únicamente la eficacia, sino que incorpora en varias de sus disposiciones el concepto de eficiencia, que en términos económicos se traduce en el logro del máximo rendimiento con los menores costos, y que, aplicado a la gestión estatal, significa la adecuada gestión de los recursos de los que dispone la hacienda pública, estando el Estado obligado, por razones de interés general, a efectuar una adecuada planeación del gasto.

Llegamos así al concepto del "costo-beneficio", como instrumento para optimizar la utilización de los recursos públicos, a partir de la posibilidad para la administración de desistir de la acción de cobro, cuando estime que es lo más conveniente, en tanto ésta le representaría un beneficio económico por un valor inferior al de los costos en que debe incurrir para su recaudo.

Al respecto, observemos algunos apartes del Concepto 1552 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, antes referido:

"...De otra parte, y en orden a establecer los nexos existentes entre el proceso de saneamiento contable y el de jurisdicción coactiva, la Sala anota que en la medida en que el costo de las diligencias de notificación, publicación y honorarios del curador se cubren, en principio, por la entidad ejecutante, aunque posteriormente se incluyan dichos gastos dentro de la liquidación de las costas del proceso, la administración deberá efectuar una evaluación de la relación costo - beneficio de cada proceso, tal y como se explicará más adelante, con el fin de establecer las medidas jurídicas, administrativas y contables que se consideren procedentes en desarrollo de los principios de eficacia, eficiencia y economía de la gestión pública."

"...En opinión de la Sala la evaluación del costo-beneficio no sólo amerita un estudio especialmente diligente con el fin de establecer si realmente es viable depurar el registro, sino que la decisión dependerá del estado en que se encuentre el proceso; en efecto, si el mandamiento ha sido notificado al demandado o al curador y se encuentra trabada la litis y no aparecen causas económicas de las previstas en la Ley de Saneamiento para su cancelación, no será procedente clasificar esa cuenta como de dudoso recaudo y eliminar el registro. En el caso contrario, cuando no obstante haberse librado mandamiento de pago confluye el análisis económico de la no viabilidad del recaudo, la administración tendrá la potestad de decidir previo concepto del comité de saneamiento de la entidad, lo más conveniente para la misma, lo que procesalmente se asimilaría a un desistimiento de la acción de cobro..."

Que según acta N° 040 del 23 de mayo de 2017, el comité técnico de cartera recomendó al Director General de la Corporación que la obligación imputada al señor **CARLOS MARIO GARCÍA CIRO**, contablemente puede ser depurada, según el Decreto 455 de 2017, y las Resoluciones 112-2186 del 18 de mayo de 2017, por medio de la cual se crea el comité de cartera de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare CORNARE y la 357 del 2008 por la cual se **Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

adopta el procedimiento de control interno contable y de reporte del informe anual de evaluación de la Contaduría General de la nación

PRUEBAS

La Corporación para tomar esta decisión, se fundamentó en las siguientes pruebas documentales:

- ✓ Oficios relacionados en los considerandos de presente acto administrativo
- ✓ Copia del acta N° 040 del 23 de mayo de 2017.
- ✓ Resolución 112-2186 del 18 de mayo de 2017.
- ✓ Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación.
- ✓ Concepto de la Contaduría Pública de la Nación.

Que en mérito de lo expuesto sé,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO COACTIVO POR DEPURACIÓN DE SALDOS CONTABLES, iniciado al señor **CARLOS MARIO GARCÍA CIRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.381.079, por concepto de **MULTA**, impuesta mediante Resolución número 112-1178 del 03 de marzo de 2010, por valor de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$535.000)**, más los intereses de mora hasta la presente Resolución, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.


ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR, la medida cautelar de embargo, ordenada mediante la Resolución N° 112-6277 del 07 de diciembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el mismo Funcionario que expidió el acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo adel señor **CARLOS MARIO GARCÍA CIRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.381.079, De conformidad con el artículo 565 del Estatuto tributario.

ARTÍCULO QUINTO: Archivasen las presentes diligencias, una vez el acto administrativo se encuentre en firme, previa desanotación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ
Directo General.

*Proyecto y eleboro: Abogada/Cristina Hoyos
Expediente: M-038-2014
Reviso, Dra., Isabel Cristina Giraldo Pineda/Jefe Oficina Jurídica
Aprobó: Dr. Oladiér Ramírez Gómez/Secretario General*